

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2010 00533 00
Demandante :
Demandado : TRANSPORTE MORICHAL S.A. - OTROS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, procede el Despacho a trámite al memorial visto a folio 331 del expediente digital PDF “FOLIOS 1 AL 259 CUADERNO PRINCIPAL”, la señora ZULY JANETH OSORIO ALZATE, presentó a nombre propio desistimiento de la ACCIÓN POPULAR de manera total.

Así las cosas y atendiendo que se cumplen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se admite el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Por lo brevemente considerado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de la ACCIÓN POPULAR.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c64eefadd7f3479985b18b67ad7cf662be657be9904c2e88a37e57b8b2e3659**

Documento generado en 10/05/2022 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2010 00533 00
Demandante : ZULY JANETH OSORIO ALZATE
Demandado : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - OTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho, al advertir que se incurrió en un error de digitación en el auto que precede de esta misma fecha, que terminó el presente asunto, para efectos de precisión, CORRIGE su encabezado, siendo lo correcto:

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2010 00533 00
Demandante : ZULY JANETH OSORIO ALZATE
Demandado : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590e2d309384c19e0157e1f28d2c713031c88b10a562f9e532a6388417fcd59**
Documento generado en 10/05/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertencia
Radicación :500013103004 2012 00126 00
Demandante : Ofelina Sandoval Quintero
Demandado : Omar Enrique Vaca Hernández



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el Perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS (f. 129) consistente en que *“se requiera a la parte demandante para que suministre los gastos necesarios para llevar a cabo”* levantamiento topográfico *“de acuerdo al auto del 15 de mayo de 2018”* que según la cotización manifestada asciende a la suma de COP \$300.000, ordenando **REQUERIR al perito para que allegue la referida cotización a este proceso y sea remitida también al correo electrónico de la parte demandante, esto, si ya obra aportado al proceso.**

Cúmplase por Secretaría tal requerimiento a través del canal digital del auxiliar de la justicia que obra a folio 125 del cuaderno principal y demás medios y canales disponibles.

Igualmente, mediante este auto se **requiere a la parte demandante** para que proceda cumplir la carga que le corresponde y señalada en auto de 15 de mayo de 2018, de proceder con el pago de los gastos de experticia en esa providencia ordenada y que se refieren al levantamiento de plano topográfico.

Se exhorta a las partes y apoderados para que cumplas los deberes señalados por el decreto 806 de 2020, especialmente los consagrados en el art. 3°, referente a informar el canal digital para notificaciones o cualquier cambio en el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
C.P

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a9af3460bce423863e1409b14421681f114d73576a8e892aa42d9af9d5cb3**

Documento generado en 10/05/2022 02:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia - Ejecutivo Regulación Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00126 00
Demandante : Ofelina Sandoval Quintero
Demandado : Omar Enrique Vaca Hernández



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

Dicho esto, procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso ejecutivo por honorarios (que se lleva en cuaderno separado dentro de este asunto de pertenencia), habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **09 de septiembre de 2016** (fls 14. C.Ejecutivo Honorarios, exp. digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita. Amén que se ordenó seguir adelante el 6 marzo de 2015 e inclusive el 09 de septiembre de 2016 se requirió al ejecutante para que surtiera liquidación del crédito, como se dijo, sin ninguna actuación posterior, encaminada al curso o trámite de este asunto ejecutivo.

Como no se decretaron medidas cautelares dentro de este asunto ejecutivo no hay lugar a ningún pronunciamiento al respecto y en lo que respecta al desglose de los documentos que fueron base para presente acción, que ordena el literal g, del artículo 317 *ibidem*, en este evento no es procedente porque el título base de ejecución corresponde a la regulación de gastos de curaduría, proferido mediante auto del 24 de agosto de 2012 (Pág 41. C.Principal. Expediente Digital) dentro del proceso declarativo de pertenencia, parte integral del proceso, y no corresponde a un documento presentado por el demandante – art. 116 CGP. Tampoco habrá lugar a costas ni

Asunto : Pertenencia - Ejecutivo Regulación Honorarios
Radicación :500013103004 2012 00126 00
Demandante : Ofelina Sandoval Quintero
Demandado : Omar Enrique Vaca Hernández

perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo de regulación de honorarios.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
Cuad: Ejecutivo Honorarios

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24206715d7e30870d2a57968d734d7773a3ac13ce81be1b09a313a7e389e7a15**

Documento generado en 10/05/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal.
Demandado: Ernesto Villareal Varón y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentado en término y expuestos los argumentos que soportan el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, y en virtud de lo dispuesto en el **numeral 3º del artículo 446 del CGP**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por parte del demandado HERNÁN RODRÍGUEZ FLOREZ frente al auto de 23 de septiembre de 2019 (fls 188 a 190 Cdo.1), por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. Y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

Cdo1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8ca9d45e6626190e42b82a53dea55a6d586ecad543d5f18cdd59e54d10ec204b**

Documento generado en 10/05/2022 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal.
Demandado: Ernesto Villareal Varón y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexa al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: *“(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”*

Es del caso, resolver la solicitud de nulidad por indebida representación, numeral 4 del artículo 133 del CGP, instaurada por el demandado HERNÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ (fls 01 a 03 Cdo.3), dentro del proceso de referencia.

La apoderada judicial del incidentante, manifiesta que el proceso judicial ostenta una anomalía, más concretamente una indebida representación, en la medida que el anterior apoderado judicial del accionado el Dr. ANTONIO JOSÉ MELÉNDEZ VALERO (q.e.p.d), aquí solicitante, murió el 23 de agosto de 2018, gestando con esto una causal de interrupción del proceso a la luz del numeral 2º artículo 159 del C.G.P. Sumado a esto, precisó que no se había contemplado dentro del proceso el pago por \$40'000.000 a través de un cheque que le fue abonado a la parte activa. Resaltó que, la muerte de su antiguo abogado fue un hecho conocido y ampliamente difundido incluso entre los funcionarios de la rama judicial al haberse distribuido varios avisos funerarios en las instalaciones del palacio de justicia. Trae a colación, la suspensión del proceso que fue llevada a cabo ante el Tribunal Superior De Villavicencio el 29 de agosto de 2018, al interior del proceso No. 2016 00082 01, a causa de la muerte de su abogado. Finalmente, solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida representación desde los alegatos y se interrumpiera el proceso.

La parte activa, a su vez replicó tal acusación e indicó que si bien lo reglado en el artículo 159 del estatuto procesal, indicaba que, una vez fallecido el apoderado judicial de una de las partes, el proceso se interrumpiría, la parte demandada no valoraba que, por otro lado, el artículo 160 de la misma normatividad, consagraba que una vez la parte se enterara de dicho hecho, esta interrupción cesaría. Bajo esta premisa, indica que el demandado conocía por lo menos desde el 06 de noviembre de 2018 el fallecimiento de su apoderado judicial, dado que fue en esa fecha que se interpuso el presente incidente de nulidad bajo esa razón. Por lo tanto, rogó no se interrumpiera el proceso, dado que era claro que el extremo pasivo conocía de la muerte del profesional en derecho que lo representaba.

Por otro lado, indicó que tal razón no era óbice para declarar la nulidad de lo actuado, y mucho menos por la causal que se invocaba, esto es, por indebida representación. Agregó que, la muerte de su apoderado judicial no había sido un hecho notorio y que la suspensión que se

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal.
Demandado: Ernesto Villareal Varón y otros.

causó ante el Tribunal Superior De Villavicencio fue precisamente porque una de las partes en dicho pleito informó de esta situación al dicho Estrado Judicial. Frente a la causal de nulidad invocada, subrayó que el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., no era procedente en este caso, y la única que podría haberse alegado era la numero 3º, la cual no se hizo en el incidente, y de haberse causado, ya se encuentra convalidada. Recalca frente a este punto, que esta no puede ser invocada de Oficio. Frente al cheque que adjugó, exteriorizó que tal asunto fue resuelto en su momento en el proceso, sin que se pronunciara el demandado al respecto. Finaliza, puntualizando que la actitud del demandado es desleal, al esperar que quedara en firme el fallo que resolvió el asunto para interponer su incidente de nulidad, cuando era claro que conocía de la realización de las audiencias de que se queja, ya hubiera sido por la información de su anterior abogado o por conversación con los demás demandados; personas, que como indicó en el proceso, eran sus íntimos amigos. Solicitó no fueran concedidas las peticiones del demandado (fls 15 a 17 Cdo.3).

CONSIDERACIONES

Una vez estudiadas las argumentaciones expuestas por las partes, el despacho advierte que no accederá a las peticiones elevadas por el demandado HERNÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que la parte accionada, aquí incidentante, por un lado, confunde la causal de nulidad reglada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., y por otra, pretende la interrupción del proceso por el fallecimiento de su antiguo apoderado judicial, pero a su vez, reconoce que conocía hace tiempo tal circunstancia, subsanando con esto cualquier posible anomalía.

Ante lo primero mencionado, esto es, la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación), debe entenderse como aquella actuación en la que se actúa no estando facultado para ello, o cuando un apoderado judicial carece de poder para desempeñar alguna tarea. Dicha norma expresa, puntualmente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”

La Corte Suprema de justicia la ha definido como:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”¹

Bajo estos lineamientos, es claro que, en el presente asunto no se está en presencia de una indebida representación toda vez que, en su momento, y hasta la muerte del apoderado judicial del demandado, el abogado ANTONIO JOSÉ MELÉNDEZ VALERO (q.e.p.d) contaba con un poder debidamente elaborado y reconocido por el Despacho, siendo entonces la causal de nulidad invocada por el accionando carente de sustento. Dado esto, lo que, ocurre es que la nueva apoderada judicial del señor HERNÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ interpretó dicha norma, y bajo su entender, asumió que, por falta de un profesional en derecho, se estaba ante una

¹ Corte Suprema de justicia, Sala Civil, SC280-2018. 20 de febrero de 2018. Magistrado Ponente, Dr; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal.
Demandado: Ernesto Villareal Varón y otros.

indebida representación, apreciación que como se manifestó en estos acápites resulta equivocada. Dicho esto, no puede más que indicarse que la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P., invocada por la parte demandada no resulta procedente.

Ahora bien, si lo que pretendía la abogada de la parte incidentante era alegar una posible nulidad por haberse actuado después de ocurrida alguna de las causales de interrupción del proceso, esto es, en aplicación de la causal 3ª del artículo 133 del C.G.P.², por un lado, debe resaltársele que, su estrategia fue errada desde el inicio por invocar y sustentar una causal de nulidad equivocada - advirtiéndole que se trata de una causal que requiriere alegación de parte - y por el otro, porque aún, si en verbigracia de discusión se aceptara que se estaba ante dicha causal de nulidad, esta resultó saneada en aplicación de los numerales 1ª y 4ª del artículo 136 del estatuto procesal, los cuales indican:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Lo anterior dado que, tal como lo indica la parte demandada en su escrito de nulidad, la muerte de su abogado fue un “hecho conocido” por la comunidad y por las mismas instituciones del poder judicial. Si esto es así, quiere decir que el accionando desde el 23 de agosto de 2018 pudo haber acudido ante este Estrado Judicial para designar un nuevo apoderado judicial, pero tal eventualidad no aconteció sino hasta el 06 de noviembre del mismo año, tiempo para el cual, ya se había proferido fallo en este asunto. Bajo tal premisa, se tiene entonces que, fue por negligencia o decidía de la parte demandada no haber alegado en tiempo la presunta causal de nulidad, la cual fue subsanada con su silencio al desperdiciar la ocasión en la que pudo haberla citado.

Sumado a esto, se observa que, las garantías del demandado no fueron vulneradas, por un lado, porque cada uno de los puntos que exhibió en su contestación en la demanda fueron abordados en las audiencias del 05 de septiembre y 29 de octubre de 2018 (audiencia del art 430 del C.P.C.), y por el otro, porque la fecha en que se programó por ejemplo la primera de estas diligencias, data del 18 de diciembre de 2017 (fl 133 Cdo.1), época en la que su apoderado judicial vivía y era su representante judicial, esto es, más de nueve (09) meses antes del fallecimiento del Dr. ANTONIO JOSÉ MELÉNDEZ VALERO (q.e.p.d). Por otro lado, lo mencionado al pago del cheque por un valor de \$40'000.000, también fue resuelto al interior del proceso, aspecto, en el cual el ex abogado de la parte quejosa optó por permanecer silente, tal como se visualiza en lo posteriormente trascurrido al auto de fecha 18 de diciembre de 2017 (fl 133 Cdo.1)

Recuérdese que en todo caso, de cara a la figura utilizada su no proposición oportuna o silencio, tiene el efecto de sanear el vicio -si es que este existe-, convalidando con ello, cualquier irregularidad que hubiese acaecido en el transcurso del proceso, y tornando improcedente su alegación, medida última a la que se ha de recurrir, únicamente y expresamente, en los precisos términos que la legislación lo regula, a fin de evitar actuaciones temerarias o dilatorias, y que las partes, se reserven la presunta irregularidad, para alegarla en el momento y la forma en que mejor les convenga. De ahí el principio de saneamiento, que puede darse de forma expresa o tácita, inclusive, si compareció y no la

² “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”

Asunto: Ejecutivo singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal.
Demandado: Ernesto Villareal Varón y otros.

alegó, o si conociendo del proceso se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que considera fue irregular.

Tal como se expone, mal se haría en precisar una vulneración a los derechos del demandado, máxime; si se visualiza que existe una contradicción eminente entre la postura del interesado, dado que, en un primer instante, pregona que no fue enterado de la diligencia del 05 de septiembre de 2018, aun cuando esta le fue informada (09) meses antes, y su apoderado judicial aún vivía, pero a la vez, exterioriza, que la muerte de su antiguo abogado fue un hecho conocido y difundido, lo que daría a pensar, que el mismo lo sabía, siendo entonces inexplicable por qué le informó a este Despacho de esta circunstancia hasta el 06 de noviembre de 2018 a través de esta solicitud y no antes, precisamente cuando se decantaba este asunto al emitir el fallo del 29 de octubre de 2018.

Así las cosas, se tiene que, la nulidad invocada en la causal 4º del artículo 133 del C.G.P., no es prospera, y que, si lo pretendido era la nulidad (causal 3º del artículo 133 del C.G.P) de todo lo actuado por contrariar una causal de interrupción, más precisamente, la 2º del artículo 159 del C.G.P³, la misma no fue alegada, pues no es la causal señalada ni pretendida, amén que, aún extendiendo su análisis en gracias de discusión, estaría saneada con el comportamiento del demandado.

Establecido lo anterior, es imperioso negar la nulidad que se solicitó, ya que lo actuado no inviste un vicio que afecte la validez del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el accionado HERNÁN RODRÍGUEZ FLÓREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas al incidentante al no estar causadas.

Notifíquese y Cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(3)

Cdo3

³ "Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)"

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546389ece41fc8196bccf9560f1004b99f582f1fdfe0e913d0cedb4f46eb675d**

Documento generado en 10/05/2022 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal
Demandado: Ernesto Villareal Varón – Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Dicho esto, se evidencia que a PDF “1.1. MEMORIAL” del expediente digital, obra memorial del abogado John Alexander Ortiz, actuando en calidad de apoderado de ANA LUCIA PARRADO DE GARZÓN, CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, OLGA DÍAZ MUÑOZ y EDISNEY CARO, quienes afirmando ser herederas del señor DELIO PARRADO GUEVARA, según testamento elevado a escritura pública No 1745 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, ponen en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado DELIO PARRADO GUEVARA y solicita se le reconozca personería, por lo cual, el despacho dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para continuar el trámite del proceso de la referencia bajo la figura de la sucesión procesal. Bajo los términos que pasan a precisarse.

Conforme la jurisprudencia lo ha establecido, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, **ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.**

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucía Ruiz de Vidal
Demandado: Ernesto Villareal Varón – Otros

parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibidem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e.-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure" CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. (Negrilla ajena al original).

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal
Demandado: Ernesto Villareal Varón – Otros

En otra providencia al respecto, se señaló:

*“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un **medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes** (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**”* CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. (resalta el Juzgado).

Bajo estas premisas y de la revisión del expediente, sea necesario poner de presente que el demandado DELIO PARRADO GUEVARA al momento de su fallecimiento¹ se encontraba actuando por intermedio de su apoderado judicial, por lo que no tiene lugar la interrupción del proceso, al no cumplirse con los presupuestos que exige el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

A su turno, tampoco es factible citar a sus herederos, en tanto, se itera, la figura que opera, cuando fallece una de las partes, es la sucesión procesal, para que el proceso continúe con los herederos y demás sujetos que refiere la norma (art.68CGP), pero sin que ello implique que surja un litisconsorcio necesario y mucho menos que estos sujetos deban ser citados, pues una vez dado el fallecimiento del Sr. PARRADO GUEVARA, pueden intervenir en el asunto, de así considerarlo necesario, para que se les reconozca como sucesores, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP; sin embargo, aunque decidan no concurrir, los efectos de la sentencia los cobijan, al ser sus causahabientes mortis causa.

Ahora bien, **para resolver la solicitud elevada por ANA LUCIA PARRADO DE GARZÓN, CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, OLGA DIAZ MUÑOZ y EDISNEY CARO** quienes aducen ser herederas del demandado DELIO PARRADO GUEVARA (p.e.p.d.) (pdf 1.1 Cdo.1), conforme el testamento allegado EP 1745 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio², es preciso que **aquéllas aporten la totalidad de dicha Escritura**, ya que la aportada (pdf 1.7) no está completa, pues pese a señalar que concurren tres testigos y que se procede a recibir sus firmas, en la última página del archivo aportado solo se observan las firmas de ELVIA ROSA RUEDA y ESTEFANI YULIEED HERRERA ECHEVARRIA, faltando la testigo MARIA JENNY SANCHEZ FIERRO y, como la EP en la escritura pública por la cual se estipuló el referido testamento no hace alusión al número de identificación de las señoras ANA LUCÍA PARRADO DE GARZÓN y CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, siendo además que ahí las mencionando como “mi hermana LUCIA PARRADO GUEVARA” y “mi hermana JULIA PARRADO GUEVAR, se debe aportar la **documentación necesaria para establecer que se trata de las mismas personas, es decir, registro civil de nacimiento de ambas y del Sr. Delio Parrada**, si bien no para efectos de parentesco porque concurren en calidad de herederas testamentarias, si para establecer su identificación e individualización. Sin lo cual, no es factible pronunciamiento sobre su solicitud, por lo cual, en esta oportunidad no puede ser atendida.

De otra parte, se aceptará la renuncia de la apoderada sustituta del extremo demandante, Dra; MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE (pdf 4.1)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante, el 16 de junio de 2021, pdf. 7 y 7.1, de este cuaderno, mediante el cual solicita se el remate de los bienes y menciona que adjunta avalúo catastral, deba precisarse al demandante que de conformidad con el art. 448 del CGP, que

¹ Expediente Digital, 1.2. ACTA DE DEFUNCIÓN

² Expediente Digital, 1.7. ANEXO

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal
Demandado: Ernesto Villareal Varón – Otros

podrá pedir fecha para remate cuando se hayan embargado, secuestrado y **avaluado** los bienes. Y en virtud de ello, no basta con allegar certificado catastral, **pues deberá ser expreso en informar** si lo que pretende es que el avalúo del bien sea su valor catastral incrementado en un 50%, determinando claramente el bien al que se refiere, los valores respectivos, especialmente, el valor que vendría a ser el del avalúo del bien, de conformidad con el art. 444 numeral 4 del CGP, pues para su respectivo trámite, es indispensable su claridad y determinación.

Finalmente, frente al poder allegado por la abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, el 16 de septiembre de 2020 (pdf. 9 y 9.1), no se reconoce personería al haberse informado del fallecimiento del señor DELIO PARRADO el 01 de agosto de 2020. Además, téngase presente que no se cumplen con las previsiones del art. 5 del decreto 806 de 2020, pues conforme dispone dicha norma, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por parte de la demandante (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **únicamente**, cuando este se otorgue a través de mensaje de datos, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma de los demandantes, no menos verídico es que no se advierte su remisión como mensaje de datos.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

SEGUNDO: Sin lugar, en esta oportunidad a acceder solicitud elevada por los Srs. ANA LUCIA PARRADO DE GARZÓN, CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, OLGA DÍAZ MUÑOZ y EDISNEY CARO. Con todo, podrá aportar la documentación mencionada en la parte motiva y elevar su petición.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOHN ALEXANDER ORTIZ como apoderado judicial de los sucesores, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada sustituta del extremo demandante, Dra; MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE (pdf 4.1)

QUINTO: Sin lugar, en esta oportunidad a señalar la fecha de remate pedida por el ejecutante, hasta tanto se surta la etapa de avalúo y se precise lo señalado en la parte motiva (inciso final)

SEXTO: Sin lugar a reconocer personería a la Abogada ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

Cdo1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad15497496826f1dade333d2de70bf45c5b4c494bee096c27c682054429fa5**

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013103004 2014 00183 00
Demandante: Elda Lucia Ruiz de Vidal
Demandado: Ernesto Villareal Varón – Otros

Documento generado en 10/05/2022 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Abreviado
Radicación: 500013103004 2015 00513 00
Demandante: Ligia Ardila Nieves
Demandado: Condominio Residencial Bulevar Codem – Propiedad Horizontal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Dicho esto, se procede a resolver el recurso de apelación y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, por intermedio de su apoderada, en contra de la providencia de 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, a fin de modificar la decisión adoptada, para que se incluyan en la respectiva liquidación, el valor del contrato de honorarios profesionales y otros gastos correspondientes a peajes, hospedaje y restaurante de la apoderada de la demandada, ello, al considerar que los comprobantes mencionados fueros oportunamente allegados al despacho (22 de junio de 2018) y con la relación respectiva de cada uno.

CONSIDERACIONES

Las costas judiciales son cargas pecuniarias o erogaciones económicas, que debe afrontar quien resulte vencido en un proceso o a quien le resulte desfavorable una decisión; están constituidas por una parte, en expensas (impuestos de timbre, honorarios de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena) y por la otra, en agencias en derecho.

En este último concepto, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y que pueden fijarse sin que necesariamente hubiera mediado la intervención directa de un profesional del Derecho.

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, indica en sus numerales 2, 3 y 4:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN (...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. **La liquidación incluirá el valor** de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, **hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*

Asunto: Abreviado
Radicación: 500013103004 2015 00513 00
Demandante: Ligia Ardila Nieves
Demandado: Condominio Residencial Bulevar Codem – Propiedad Horizontal

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a la manifestación que trae a colación la apoderada, se hace necesario manifestarle que la Honorable Corte Constitucional, en decisión T-625 de 2016, ha dicho:

*“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. **Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado**, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora** atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y **que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.**”*

Así mismo, otros altos tribunales se han pronunciado al respecto:

“72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

(...)

76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.¹”

Por parte de la doctrina se ha dicho: **“la suma que el Juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al Juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente”**

Descendiendo al caso concreto, la inconformidad de la recurrente se funda en dos aspectos. Por una parte pretende la inclusión en la liquidación de costas el valor del contrato de honorarios profesionales pactados con la poderdante, y por otra, la inclusión de ciertos gastos como transporte, peaje, gasolina, hospedaje, alimentación en los que incurrió la abogada para desplazarse hasta esta ciudad. Advirtiéndose desde ya, que no se está objetando el valor de la suma señalada como agencias en derecho, pues frente a ella ningún reparo se expone, solicitando simplemente que se incluya la suma pactada con su poderdante como honorarios,.

Precisado lo anterior, atendiendo estos presupuestos jurídicos y refiriéndonos al primer aspecto de la recurrente, relacionado con la inclusión en las costas del valor del contrato de honorarios profesionales, surge su improcedencia, ya que como quedó sentado con claridad, las agencias en derecho son aquella suma que debe el juez ordenar para el beneficiado con la condena en costas con la finalidad de resarcirle los gastos en que haya incurrido para pagar los honorarios de un

¹ Consejo de Estado. Radicación 15001-33-33-007-2017-00036-01. M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Asunto: Abreviado
Radicación: 500013103004 2015 00513 00
Demandante: Ligia Ardila Nieves
Demandado: Condominio Residencial Bulevar Codem – Propiedad Horizontal

abogado, la cual es privativa del despacho, sin sujeción a la discrecionalidad de las partes, y regulada y limitada por el acuerdo que para tal efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura, en el que señalan los toques mínimos y máximos dentro de los que puede el Juez tasar su valor, sin que deba determinarse por el valor que la parte y el apoderado hayan acordado como honorarios por la gestión profesional. Por lo cual, dicho valor no puede ser objeto de la liquidación de costas, porque el concepto de agencias en derecho, que se determina conforme a la ley, se refiere exclusiva y claramente al valor que se le reconoce a la parte por los gastos de apoderamiento o honorarios y, de contera, por su misma definición, no es una suma que pueda considerarse una expensa o gasto del proceso.

Respecto de los otros gastos, cuyos comprobantes fueron allegados el 22 de junio de 2018, con posterioridad a la liquidación de costas realizada por la secretaría el día 20 de junio de 2018, obsérvese que en auto de 03 de septiembre de 2019, despacho se pronunció al respecto, pues obraba solicitud para que estos valores se tuvieran en cuenta en la liquidación, refiriendo que dentro de la liquidación de costas, deben incluirse los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre y cuando los mismos aparezcan comprobados en el expediente (antes de dictarse la correspondiente sentencia que puso fin al proceso), hubiesen sido útiles y corresponda a actuaciones autorizadas por la ley.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, no puede determinarse que los recibos allegados a nombre de la profesional del derecho BETTY CARDOZO PERDOMO, y que atañen a peajes, servicios de transporte público y demás, correspondan a trámites relacionados con el asunto que aquí nos ocupa, siendo inviable sujetarlos a los procedimientos legalmente desarrollados, sin dejar de lado que fueron aportados con posterioridad a proferirse el correspondiente fallo y posterioridad a la liquidación respectiva.

Por estas razones, se mantendrá la decisión recurrida y se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, al no haber actuación pendiente en este asunto pues obra terminado por sentencia que negó las pretensiones.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M/AU
C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto: Abreviado
Radicación: 500013103004 2015 00513 00
Demandante: Ligia Ardila Nieves
Demandado: Condominio Residencial Bulevar Codem – Propiedad Horizontal

Código de verificación: **a8ef6c9240bd880dc06a2ec6725a1b4a3ee5b0222fe0f6a2e770798266438235**
Documento generado en 10/05/2022 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2017 00338 00
Demandante : Adíela Álvarez Perdomo
Demandado : María Nelba Zuñiga Escobar y Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone:

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este Juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la Secretaría, frente a los demandados MARÍA NELBA ZÚÑIGA ESCOBAR y FREDDY RICARDO CHINOME PARRA, contenidas en los archivos PDF “13. LIQUIDACIÓN DE COSTAS” y “14. LIQUIDACIÓN DE COSTAS”, respectivamente, del cuaderno principal.
2. Teniendo en cuenta el memorial allegado en fecha 13 de agosto de 2021, se procederá a evacuar el trámite necesario; por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral del 2 del artículo 444 de la ley 1564 del 2021, se ordena CORRER traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO CATASTRAL aportado por la parte actora, del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 230-104859, obrante en el archivo PDF “20.1 MEMORIAL AVALUÓ”, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$87'282.000).
3. En atención al informe secretarial obrante a PDF 15 del Cuaderno Principal, y comoquiera que se había tomado nota de embargo de remanentes proveniente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca) sobre los bienes del demandado FREDY RICARDO CHINOME PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 74.378.414, en contra de quien adelanta proceso ejecutivo singular No. **190014003005-2018-00561-00**¹ no había lugar a ordenar el levantamiento de las cautelas, como se refirió en sentencia, sino a levantarlas pero para ponerlas a disposición de ese asunto, por lo cual, se ORDENA DEJAR A DISPOSICIÓN de dicho Juzgado y para ese proceso las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre bienes del demandado FREDY RICARDO CHINOME PARRA, así como los dineros que él le hayan sido retenidos por concepto de las mismas, y se encuentren a disposición de este Juzgado.

Por Secretaría, súrtase lo correspondiente y de existir dineros retenidos al demandado FREDY RICARDO CHINOME PARRA, realice las conversiones a dicho juzgado.

¹ Expediente Digital. Cuaderno Medidas Cautelares 001 Folios 23-24.

4. Se ordena a secretaría correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 19.1 y 19.2 del expediente digital, en la forma y en los términos del artículo 446 del CGP.
5. Reconocer a la Abogada MARÍA ISABEL CANO LÓPEZ como apoderada el demandado Sr. FREDDY RICARDO CHINOME PARRA (PDF22.2 y 22.3 Expediente Digital. Cuaderno Principal), **advirtiendo que en sentencia de 22 de noviembre de 2019, se ordenó no seguir adelante la ejecución en contra del demandado CHINOME PARRA**, al tenerse probada excepción de mérito alegada, en virtud de lo cual, ya no hace parte de este trámite.

Igualmente, se reconoce a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, como apoderada sustituta demandado FREDDY RICARDO CHINOME PARRA (PDF 23.1. Expediente Digital. Cuaderno Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M
C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550564ee33341609ed758d3aaa8f3a8b933a206fa9187995b96722a5424f7c9**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>